

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MAHON.
Imp. de D. J. Fábregues.
Tienda de D. D. Orfila.
de D. N. Fábregues.

EN PROVINCIAS.
Remitiendo el importe
de la suscripcion por me-
dio de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.
Provincias 24 reales trimestre.
Un número suelto medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 8 mars. por línea.
Los no suscritores 12
Y las repeticiones a la mitad de precio.
Los títulos, estados y viñetas, se pagaran por la
dimension que ocupen.

SECCION DE NOTICIAS.

Continúa el proyecto de ley para reprimir el tráfico de esclavos.

Art. 25. Los barcos negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1835, serán conducidos al tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Quando fueren apresados en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba ó Puerto Rico, serán puestos á disposicion del respectivo gobernador superior civil á fin de que despues de dictarse gubernamentalmente la declaracion de libertad de los negros puedan ser entregados sus conductores á los tribunales competentes con sujecion á esta ley.

Con el mismo fin serán puestos á disposicion de los gobernadores superiores civiles de Cuba ó Puerto Rico los negros bozales y sus conductores que fueren apresados dentro ó fuera de los ingenios en el territorio de las islas respectivas.

Art. 26. Quando el barco apresado fuera conducido al tribunal misto de la Habana y este dictase la declaracion de buena presa, el juez á bitro ó sustituto español que de él formase parte, remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al regente de la real audiencia, á fin de que por el juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el barco capturado fuese absuelto por el tribunal misto, el juez árbitro ó sustituto español que lo com-
pusiere, remitirá copia literal y auto-

rizada del proceso al gobernador superior civil de la isla de Cuba que lo dirigirá inmediatamente al gobierno.

Art. 27. Quando el barco negrero hubiese sido conducido al tribunal misto de Sierra Leona, y este pronuncie se la declaracion de buena presa, el juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles y una copia literal y autorizada de las actuaciones al regente de la real audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el tribunal misto de Sierra Leona pronunciase sentencia de absolucion, el juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al gobierno.

Art. 28. El gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, los alcaldes mayores de Cuba y Puerto Rico y los jueces de primera instancia de la Península y las adyacentes con apelacion á las reales audiencias respectivas, conocerán de las causas que se instruyan por transgresion de esta ley.

La real audiencia de Canarias será el tribunal de alzada para los fallos asesorados del gobernador de Fernando Póo.

Art. 29. Son jueces competentes para conocer y determinar en primera instancia en las causas que se instruyan por virtud de esta ley:

1.º El gobernador de Fernando Póo, asistido de un asesor letrado quando residieren en el territorio de su mando las personas que, como capitalistas, dueños ó armadores de buques, se dedicasen á la trata ó cuando el barco negrero fuese construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en

parte en las costas de la colonia ó apresado dentro de la zona marítima señalada en el artículo 1.º de esta ley.

2.º Los alcaldes mayores de Cuba y Puerto Rico en sus respectivos partidos, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, cuando mediaran las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negrero fuese aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó quando el desembarco de bozales se verificase en territorio de su mando, ó los negros fuesen introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

3.º El alcalde mayor mas antiguo de la Habana en el caso que se refiere el artículo 26.

4.º El juez de primera instancia de las Palmas en la Gran Canaria en el caso á que se contrae el art. 27.

5.º El juez de primera instancia de la Península é islas adyacentes ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas en cuya jurisdiccion residiesen las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicasen á la trata ó cuando el barco negrero fuese construido, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el párrafo 2.º del art. 21 de esta ley.

Art. 30. Quando dos ó mas jueces de los expresados en el artículo anterior comenzasen á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevencion en tanto que no se determine la competencia definitiva de su jurisdiccion por el orden siguiente:

1.º El del territorio en que se hu-

re verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

2.º La del distrito en cuyo litoral se hiciera la captura del barco negrero.

3.º La de aquel á cuyas costas ó puertos fueron conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 21 de esta ley.

4.º La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armasen los buques destinados al tráfico de negros.

5.º La del domicilio de los capitales y dueños del cargamento de bozales.

6.º La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los barcos destinados al comercio de esclavos, siempre que dichos consignatarios, armadores ó dueños no resultaren comprendidos en los casos del número 4.º de este artículo.

7.º La del domicilio de sus capitanes, oficiales y tripulantes de dichos barcos, siempre que no aparezcan comprendidos en los casos del mismo número 4.º

8.º La de la residencia de los funcionarios públicos á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 20 de esta ley, mientras aparecieran como únicos acusados.

Art. 31. Los regentes de las audiencias de la Península y de las Antillas como tambien el gobernador de Fernando Póo, darán al gobierno parte quincenal circunstanciada de toda causa que se instruya en su respectivo territorio por trasgresion á esta ley.

Los partes de cada una de estas autoridades serán transmitidos por el gobierno á todas las demás que queden expresadas á fin de que en virtud del conocimiento reciproco de dichas partes puedan acordar lo que proceda para que tenga ejecucion lo dispuesto en el artículo que antecede.

Art. 32. Para el descubrimiento y probanza de estos delitos emplearán los jueces y tribunales todos los recursos y medios autorizados por las disposiciones que rigen en materia de enjuiciamiento criminal así fuera como dentro de las fincas ó ingenios en donde puedan hallarse los delincuentes ó los negros bozales que originen el procedimiento.

La forma con que gubernativamente han de practicarse los registros de

fincas y perseguirse en el anterior de Cuba y Puerto Rico las expediciones ilegales de negros será determinada por los reglamentos.

Art. 33. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico, sus agnatas jurisdiccionales, la harán los gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, previa audiencia de una junta especial á la que se someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

El informe de esta junta y la declaracion del gobernador superior civil se publicaran en los periódicos oficiales de la respectiva isla. Un reglamento especial determinará las reglas á que ha de sujetarse la formacion de dicha junta.

Art. 34. Las autoridades y funcionarios gubernativos, como tambien los del órden público judicial y fiscal, así en la Península como en las islas de Cuba y Puerto Rico se prestarán mutuamente el mas constante y esquisito auxilio para descubrir y perseguir en todas sus manifestaciones el tráfico negrero, procediendo de oficio por denuncia ó por acusacion cuando tuvieren noticia de que se construyen ó arman buques destinados á la trata, ó se enganchan sus tripulaciones ó se dirijen á las costas de Africa ó se anuncia ó supone un desembarco de bozales en las de Cuba ó Puerto Rico.

Art. 35. Cuando se procediere á la formacion de causa por denuncia ó acusacion privadas ó resultaren ciertos los hechos que las motivan los denunciadores ó acusadores, percibirán el 10 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.º, 3.º y 7.º

Art. 36. La simple negligencia de dichas autoridades y funcionarios, será corregida gubernativamente con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses.

En caso de reincidencia serán separados de sus cargos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido con arreglo á esta ley.

Art. 37. Además de las penas en que por las leyes comunes y por virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 2.º de la presente, puedan incurrir los escribanos públicos que autoriceen alguna escritura ó documento

en contravencion á las anteriores prescripciones ó á lo que determinan los reglamentos administrativos, respecto á la adquisicion de esclavos por cualquiera de los medios reconocidos por derecho, perderá el oficio y se declarará gubernativamente su caducidad y reversion, siendo de los enagenados con arreglo á las leyes.

Art. 38. El sobrante de las multas señaladas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º despues de satisfechos los premios á que se contraen el 18 y el 31, se destinará al pago de una policia especial que será establecida en los puntos de la Península y de Ultramar que fueren convenientes, á juicio del gobierno, y cuya organizacion y atribuciones será objeto de un reglamento.

Art. 39. El gobierno queda encargado de expedir los reglamentos para la ejecucion de esta ley.

Art. 40. Queda derogado todo fuero en las causas que se sigan en cumplimiento de las disposiciones que preceden, como tambien la ley de 10 de marzo de 1845, y cuanto no sea conforme á la presente.

El ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

— De La Correspondencia del 25:

Una de las cartas que recibimos hoy de nuestro corresponsal de Londres nos dá curiosos detalles de los Estados Unidos con noticias del Pacífico, de que ya están enterados nuestros lectores por el telegrama que publicamos hace dos dias. He aqui la carta:

«Londres 21 de febrero.

Llega el correo de los Estados Unidos por el vapor *Hibernian* y trae las noticias que siguen, que me apresuro á comunicar á Vd. en sus detalles conocidos haciéndolo en extracto por el telegrafo.

Despues de salir del Callao el 13 de enero el vapor de la mala del Pacífico, publicó el gobierno peruano el tratado de alianza ofensiva y defensiva con Chile, la declaracion de guerra á España y un decreto matriculando á los españoles, poniéndoles bajo la vigilancia de la autoridad y prohibiéndoles salir del país. Además adoptó otras medidas para tener represalias, dado el caso de que las fuerzas españolas tomen posesion de alguna parte de la costa ó hagan otro daño á la república. Al mismo tiempo dispuso que las fragatas *Amazonas* y *Apurimac*,

las corbetas *América y Union* y otro buque cuyo nombre se ignora, se unieron á la escuadra chilena para atacar á la escuadra española. Lo dicho prueba una vez más cuán indigno es el proceder de los gobernantes peruanos y la necesidad de un severo ejemplo que imponga y amedrente en América, ya que este es el único derecho de gentes para aquellos pueblos.

Valparaíso estaba completamente bloqueado por nuestra escuadra, y se esperaba de un momento á otro que lo bombardease.

De Nueva York se sabe que el chileno Vicuña Mackena, agente confidencial de su gobierno, y el doctor Rogers fueron arrestados allí porque preparaban una expedición armada contra España, violando las leyes de neutralidad. El gran jurado los consideró culpables.

El ministro de Chile en Washington pasó un telegrama manifestando que no debía tenerse á Mackena como perteneciente á la legación chilena; pero habiendo este acreditado la misión confidencial que le había conferido su gobierno, el departamento de Estado dirigió un despacho telegráfico á la ciudad de Nueva-York espresando que se le debía mirar como tal agente. Se cree que en su consecuencia se le pondría en libertad.

La conducta del gabinete norteamericano y de las autoridades de Nueva York prueba los sentimientos de lealtad que le animan respecto á España.

— Dice *La Patrie*:

El islote volcánico que apareció repentinamente el 28 del mes pasado en el archipiélago griego mide 50 metros de longitud por 12 de anchura. — Parece que es la cuarta vez que ha tenido lugar semejante fenómeno en el espacio de cuatro siglos.

— El transporte de vapor el *Róda* no llegó el 17 de febrero á Oran, procedente de Tolon y de Argel. Este buque debe conducir á Méjico el último batallón de la legión extranjera alistada para formar parte del ejército del Emperador Maximiliano.

El *Ródano* permanecerá hasta fines de mayo en la bahía de Veracruz á las órdenes del mariscal Bazaine para el caso en que, como se cree, hayan de regresar en dicha época algunas tropas á Francia.

MAHON.

El número 10 del «Intermedio», periódico semanal que sirve de cubierta á la *Biblioteca para Todos*, que publica en Barcelona el acreditado editor D. Salvador Manero, incluye en la sección recreativa extranjera las cuatro últimas entregas de la lindísima novela *La Florista de París* escrita por el festivo Ch. Paul de Kock, y las cuatro primeras de la novela filosófico-moral de la Condesa de Ash que anunciamos en otra parte: la sección española contiene las cuatro últimas entregas del primer tomo y las cuatro primeras del segundo de *Los Pecados Capitales*, obra cuyo interés acrece á medida que se va leyendo, y que formaría la reputación de un escritor, si ya no la tuviese justamente adquirida su autor don Francisco J. Orellana.

El *Intermedio* inserta en sus columnas artículos científicos anécdotas y máximas de las que extractamos hoy las siguientes:

Los huevos en Alkermær.— Jorge I, rey de Inglaterra, habiendo observado repetidas veces que, cuando viajaba por Holanda, le hacían pagar sumamente caras sus estancias en las posadas, resolvió no parar en ninguna. Sin embargo, un día, mientras mudaban caballos en el parador del Carnero, en Alkermær, mandó que le sirviesen tres huevos frescos. El monarca, luego que los hubo sorbido, preguntó su importe.

— Doscientos florines, contestó el hostalero.

— ¡Cómo! exclamó Jorge sorprendido, ¡doscientos florines! ¡Mucho escasean los huevos en Alkermær!

— ¡Oh! no, señor; los huevos no escasean: lo que escasean son los reyes.

CUENTO.— Un labrador, agradecido á los servicios que le había prestado cierto procurador, prometió enviarle un aliebre ya que no podía darle dinero. La liebre no parecía, y preguntándole por ella el procurador una de las veces al labriego, contestó este: ¡Cómo! ¿No ha venido todavía?—No—Lo extraño, porque hace días que yendo al soto á recoger leña, encontré una magnífica liebre, y le dije, «anda corriendo á casa de D. Dumas el procurador, y di que yo te envío.»

MAXIMAS.— Quien no puede ser, quiere parecer.

Ni seas orgulloso, ni te franquees demasiado: más bien aguarda que te busquen.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

San Casimiro rey y confesor.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.— Hoy se hace la visita

á Ntra. Sra. de la Anunciación, en la iglesia de San Francisco, privilegiada.

Santo de mañana.

San Eusebio y compañeros mártires.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

Días.	Barom. á las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. á las 9 m.	Pluvin. en millim.	Serenidad media.	Viento reinante.
		Max.	Min.				
3	751.3	17.2	12.2	82	1.7	8	S. flojo.

ABECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

SOL.—Sale á las 6 horas y 29 ms.—Pónese á las 5 n. y 56 ms.
LUNA.—Sale á las 9 n. y 0 ms. de la N.—Se pone á las 7 n. y 49 ms. de la M.

ORDEN DE LA PLAZA

del 2 de Marzo de 1866

Servicio para 3.

Gefe de día: el teniente coronel graduado D. Marino Alzaga é Inchaurretae, comandante del regimiento infantería de América n.º 14.—Parada, Ingenieros y América n.º 14.—Hospital y provisiones, América.—El T. C. Sargento Mayor.—Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

ENTRADAS

De Puerto Colón en 24 horas falucho guarda-costas Martín Alvarez, comandante el alférez de navío graduado D. Francisco Márquez, con 25 plazas y un cañón.

VISOS OFICIALES.

EDICTO AL PÚBLICO.

D. Juan Mercadal, Alcalde Constitucional de Mahon.

HAGO SABER: que en el primer domingo del mes de Marzo próximo se practicará la rectificación del alistamiento, con arreglo al capítulo 5.º artículo 43 de la vigente Ley de reemplazos, principiando dicho acto á las diez de la mañana en sesión pública que celebrará el Ayuntamiento en la casa consistorial, donde se oirán las reclamaciones que se hagan sobre inclusión y exclusión, quedando desde hoy expuesto al público en los parajes de costumbre el alistamiento practicado, para que nadie pueda alegar ignorancia, además de citarse á todos los mozos por papeletas. Y para que conste se publica el presente en Mahon á 26 de Febrero de 1866.—Juan Mercadal.

Junta local de primera enseñanza de Mahon.

Autorizado el Ayuntamiento de esta

Ciudad para establecer una escuela de párvulos y otra de primera enseñanza elemental de niñas además de la que ya existe, y nombrado por el Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario de Barcelona D. Juan Tàpia para regentar la primera, y por el Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública la profesora D^a Juana Beltran para regentar la segunda, esta Junta con fecha 20 de Febrero último y 1.º del actual dió posesion de sus destinos á los respectivos profesores quedando ambas escuelas instaladas interinamente y mientras se arreglan los locales á propósito, á saber, la de párvulos en la calle de San Alberto n.º 16 y la de niñas en la casa n.º 22 acceso en calle de Buenaire.

En su consecuencia esta Junta, con los mas vivos deseos de proteger y fomentar la instrucción pública que le está confiada, ha acordado ponerlo en conocimiento del público para que los padres de familia que gusten de que sus hijos tengan ingreso en dichas escuelas puedan dentro de ocho dias contados desde esta fecha, proveerse del correspondiente permiso que se les facilitará por el secretario de esta Junta en las oficinas de esta Municipalidad, advirtiéndole que las niñas deberán tener seis años de edad para poder ser admitidas.

Mahon 2 Marzo de 1866. — El primer Teniente Presidente accidental, Juan Taltavull.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion Principal núm. 1462 en Mahon.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 14 de marzo de 1866.

Constará de 12,000 billetes al precio de 60 escudos (600 reales), distribuyéndose 540,000 escudos (270,000 pesos) en 600 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	120,000
1 de.....	60,000
1 de.....	32,000
1 de.....	20,000
1 de.....	10,000
24 de 2.000.....	48,000
36 de 4.000.....	36,000
555 de 400.....	214,000
600	540,000

Los billetes están divididos en Décimos, que se espedan á 6 escudos (60 reales)

cada uno, y se despachan en la administracion de la Renta.

Mahon 3 de marzo de 1866. — Domingo Orfila.

ANUNCIOS.

REFUTACION

A la memoria que sobre las causas que originan el cólera morbo y medios de evitarlo publicó D. Andrés Hernandez

POR

D. BARTOLOME MORA,
Médico-Cirujano.

Se suscribe en esta imprenta y en la tienda de D. Domingo Orfila, á 4 reales vellon el ejemplar.

Se dará á luz tan luego como se complete el número de 70 suscripciones.

DISCUSION CIENTIFICA

entre el Sr. PLATA y D. ANDRÉS HERNANDEZ, se espande en esta imprenta á cuatro cuartos y medio el ejemplar.

BIBLIOTECA PARA TODOS.

MANERO, EDITOR.

COMO CAEN LAS MUJERES.

Novela Filosófico-Moral, escrita en francés por la CONDESA DE ASH.

Constará de unos siete repartos de ocho pliegos, y se admiten suscripciones en la tienda libreria de D. Domingo Orfila y en esta imprenta, en donde se hallan de muestra los pliegos primeros.

CONFITERIA ORIENTAL.

Calle nueva número 39.

A mas de una gran variedad de Dulces, Pastas, Pasteles, Dátiles, Merengues, etc., todo fresco; se encontrará tambien el dulce de la estacion ARANJAT, á 24 cuartos libra.

Mr. DIUZABOULET, Comisionista de las principales casas de París, Génova é Inglaterra, se halla de paso en esta ciudad con un variado surtido de relojería y bisuteria. Las personas que gusten podrán pasar á verlos desde las diez de la mañana en adelante, en la seguridad de que que darán complacidos, tanto por la su-

perior calidad de dichos géneros, como por lo arreglado de sus precios.

Hay relojes de bolsillo y cadenas de oro y plata, tanto para señoras como para caballeros.

Guarda pelos y anillos de oro.

Relojes de pared y sobre mesa.

Cajas de música de varios tamaños, etc., etc.

Se tomará oro viejo en cambio.

Hoy debe partir para Ciudadela en cuya ciudad permanecerá unos pocos dias.

ZORRA.

A 12 y á 14 cuartos la tertia. Se vende en el Portal de Mar núm. 3, bajo el campanario.

NODRIZA.

En esta imprenta informarán de una que desea hallar criatura para amamantar, ya sea en su propia casa ó en la de los padres de la criatura.

De Ciudadela (Menorca) saldrá á la brevedad posible el pailebot MENORQUIN su capitán Agustin Marqués, para Cartagena, Málaga y Sevilla admitiendo cargo y pasajeros.

Se despacha en la marina en el almacén de Marqués y hermano.

TEATRO.

Gran funcion estrordinaria para hoy domingo á beneficio de los Sres. GARRULLI bajo profundo, y GARCIA ROJO apuntador de la compañía.

Se pondrán en escena las siguientes piezas:

1.º Acto primero de Hernani.

2.º Duetto de L' Elisir.

3.º Acto cuarto de Hernani.

4.º Escena y duo del Pipelet.

5.º Duetto de tenor y bajo de la Lucia di Lammermoor.

6.º Gran escena y aria de Oróveso y coro en la Norma.

7.º y último. Aria final de la Lucia. Precios: los de costumbre.

A las 7 y media.

Los beneficiados confian sobradamente de los humanitarios sentimientos de este leal y caritativo público concurrirá con su óbolo, á cuyo señalado favor quedarán eternamente reconocidos

L. G. y J. G. R.

Por todo lo que va sin lirina — J. Hospitaler.

Director y editor responsable,
JOSE HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fábregues y Pascual,
calle Nueva n.º 21.